

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 157

Radicación	17001-33-33-004-2014-0001200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ADRIANA - TABARES ALZATE
Demandado	MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 806 en los artículos 1°, 2° y 7°, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por la suscrita Juez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar

*sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente, se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f3c99559587056bc5763e69be54f2bb8f97f8937845dad273a6e01c7321ad7

Documento generado en 05/02/2021 11:52:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 026

Proceso : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Radicación No. : **17001333300420180022800**
Demandante : **MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA**
Demandado : **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES**

ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

Una vez vencido el término del traslado de excepciones y estando el proceso para continuar con su trámite de acuerdo con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, se observa que aún falta por dar traslado y decidir respecto a la solicitud de medida cautelar solicitada dentro de la demanda.

La parte demandante como **medida cautelar** solicita se ordene la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos por el INVAMA, dentro del proceso de jurisdicción coactiva No 201102317, entre ellos:

- ✓ Oficio 210-2018-IE-00000563, proferido el 19 de abril de 2018,
- ✓ Resolución 0274 del 22 de julio de 2008
- ✓ Mandamiento de pago de cobro coactivo del 08 de junio de 2011
- ✓ Auto de embargo y secuestro de fecha 26 de julio de 2011
- ✓ Auto de embargo de cuentas No 0126 del 25 de julio de 2016

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del C PACA:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. “

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la señora **MARTHA LUCÍA MEDINA PIEDRAHITA** en contra del **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA**, para que se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS:

- Al **DR GILBERTO SERNA GIRALDO**, identificado con C.C. No 18.507.721 Y T.P No. 79887 del C. S de la J, para actuar como

apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (poder visible en folio 160 del expediente digitalizado)

- Como Apoderado de los señores LILIANA MEDINA PIEDRAHITA, JUAN CAMILO CALDAS MEDINA, LILIANA MEDINA PIEDRAHITA, IVAN MEDINA PIEDRAHITA y FABIO MEDINA PIEDRAHITA al **DR JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA**, C.C No 1.053.801.712 y T.P No. 232.594 del C. S de la J. según memoriales de poder obrantes en folios 175 a 182 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a1f5f6c4f95187355636bd57d39c9381246df12fc94611f7717bf188c4e2c05

Documento generado en 05/02/2021 11:52:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 156

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 170013333004-2019-00504-00
Demandante : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandado : NACIÓN – DEPARTAMENTO DE CALDAS – COLPENSIONES –
MINISTERIO DE HACIENDA – ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE
BELALCÁZAR, CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Providencia recurrida:

- El día 6 de febrero de 2020 se profirió auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, decisión que fuera notificada por estado el 7 de febrero del mismo año /fl. 67/.

2.2. El recurso presentado:

- El 12 de febrero de la misma anualidad, el **apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición** en contra del auto que negó la medida cautelar.

Como motivo de inconformidad sustenta lo siguiente:

- Que el acto acusado es ilegal, pues además de carecer de competencia para su expedición, trasgrede de manera directa las normas invocadas como quebrantadas, pues considera que el pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 es responsabilidad de la NACIÓN, en cabeza de Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales (Departamento de Caldas). Por lo tanto, son los entes citados los responsables de asumir la cuota parte pensional en la proporcional que demanda la concurrencia del Decreto 700 de 2013. Además no está acreditada la responsabilidad prestacional toda vez que brilla por su ausencia el Certificado Laboral que establezca de manera expresa que es la Dirección Territorial de Salud de

Caldas la entidad encargada de asumir el pasivo causado por la señora SANTACOLOMA; indica que existen unos certificados que establecen que es otra la entidad responsable de financiarlo, incumpliendo con lo ratificado tal como lo obliga el Parágrafo 5° del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el art. 11 del Decreto Nacional 1513 de 1998.

- Señala que existe una transgresión por parte de COLPENSIONES al debido proceso administrativo, no solo desde que inicia el procedimiento de consulta de cuota parte pensional sin el lleno de los requisitos necesarios para acreditar tal facultad ante la D.T.S.C., sino también cuando la actuación se concluye mediante la declaratoria de responsabilidad prestacional a través de la Resolución GNR 321594 del 16 de septiembre de 2014, en la cual finalmente endilga la deuda a la D.T.S.C. que de ser cancelada por la entidad estarían frente al pago de lo no debido y existiría un detrimento patrimonial que acarrearía las correspondientes sanciones disciplinarias y hasta penales.

- Por lo anterior solicita reponer el auto y decretar la suspensión provisional de la resolución GNR 321594 del 16 de septiembre de 2014, únicamente en lo que respecta a la distribución de la cuota parte pensional a cargo de la D.T.S.C. para lo cual COLPENSIONES deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la Litis. Considera que de ninguna manera se va alterar el valor de la mesa de la señora SANTACOLOMA.

2.3. Procedencia y oportunidad:

- El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa sobre el recurso de Reposición lo siguiente:

“...Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

- Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... **Son apelables** las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:** ... 2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.” Subrayas del despacho.

- De acuerdo a ello, el recurso de **reposición** interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar es el procedente, mismo que fue presentado de manera oportuna (12 de febrero de 2020) y adicionalmente fue sustentado conforme se observa en escrito de fls. 71 a 72, ello en consideración a lo

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

dispuesto en el inciso 3ro. del art. 318 del CGP y el art. 219 de la misma obra. Se observa en el plenario que se dio traslado del recurso como lo ordena el art. 319 del CGP (fl. 78).



- Las entidades demandas Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Caldas, Colpensiones y el Hospital San José de Belalcázar, no se pronunciaron frente al recurso interpuesto por la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

2.4. Análisis del Despacho y conclusión:

Visto los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, el Juzgado considera que habrá de mantenerse en su decisión de no ordenar la suspensión provisional del acto atacado, pues la reposición no contiene elementos diferentes a los ya analizados en el auto recurrido.

Se insiste por la demandante en el quebrantamiento del derecho al debido proceso, pero necesariamente dicha vulneración habrá de ser determinada en la sentencia, en la medida en que las pruebas aportadas con la demanda no son suficientes para suspender el pago de la obligación pensional por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas en la cuota parte que le corresponde y atribuirle ese porcentaje a otra entidad.

En este estado del proceso, cuando aún no se ha dispuesto del decreto de pruebas, no se puede concluir si COLPENSIONES hizo un análisis equivocado que lleve a identificar que actuó de manera errada al endilgar como responsable del pasivo pensional sobre el tiempo de servicio de los 367 días a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en la actuación administrativa demandada.

Es por ello que para resolver todo lo que cuestiona la parte recurrente en su escrito, se requerirá del análisis de las pruebas que serán decretadas por cuenta de quienes integran la pasiva de la litis, que le permitan por ejemplo al Juzgado, verificar si la motivación plasmada en el acto de reconocimiento pensional, en el cual asigna a la Dirección Territorial de Salud una cuota parte en el monto de la prestación, está soportada en algún documento obrante en el expediente administrativo; incluso el mismo recurrente en su recurso reconoce la ausencia del Certificado Laboral que establece de manera expresa que es la entidad demandante la encargada de asumir el pasivo causado por la señora Santacoloma; por eso, habrá que acudir a la información que de manera completa se incorpore al proceso para llegar a la conclusión de quién debe asumir dicho pasivo.

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión recurrida, manteniéndose la providencia en los mismos términos en los que fuera proferida el 6 de febrero de 2020.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito,

4

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de febrero de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f8416102c21dabc73ab203feeec37ca7ba8973bfe4d049b0cb8fd19e37633f

Documento generado en 05/02/2021 11:52:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825